



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2020-00101-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** COMFACA  
**DEMANDADO:** COOMEVA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE:***

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **27 de OCTUBRE de 2023** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

mecs

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Florencia – Caquetá, 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 20 de octubre del 2022 a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-31-05-001-2016-00931-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAHERLY DIAZ BAHAMON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA Y OTROS</b>

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

Ahora bien, de la revisión al expediente se observa que, en el pdf. 54 del expediente digital, la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, quien actúa en condición de mandataria de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, solicita la desvinculación debido a la inexistencia de la persona jurídica, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal, petición similar es realizada por la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS LIQUIDADA (pdf. 75 del expediente), solicitudes que se resolverán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 68 del C.G.P. dispone:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negritas fuera del texto)*

Del precepto normativo transcrito y concretamente del inciso segundo, se puede concluir que la extinción de la persona jurídica no necesariamente implica su desvinculación del proceso, pues se puede acudir a la figura de la sucesión procesal en donde incluso la sentencia que eventualmente se profiera produce efectos, aunque dichos sucesores no concurren o se hagan parte dentro del proceso.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal, situación que se configuró en el presente asunto, en los siguientes términos:

- ✓ Respecto de CAFESALUD se tiene que dicha entidad fue objeto de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y que mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 07 de junio de 2022, el agente liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, declaró la terminación de la existencia legal de la referida sociedad y ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de la misma, según se colige del certificado de cámara y comercio de Bogotá, visible en el pdf. 56 - folios 17 y 18 - del expediente digital.
- ✓ Frente a SALUDCOOP la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión e intervención forzosa administrativa, trámite que culminó con la expedición de la resolución No. 2083 de 2023 debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal, de donde se colige la cancelación de la matrícula mercantil.

No obstante lo anterior, este Despacho no accederá a las solicitudes de desvinculación pues la notificación de la demanda se surtió antes que finalizara el proceso de liquidación de dichas entidades, es decir, se trabó la Litis de forma oportuna, y pese a que manifiestan que no existe un sucesor procesal quien pueda asumir las contingencias futuras, lo cierto es que en el Contrato de Mandato con Representación No. 015 de 2022 suscrito entre CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION y la empresa ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en la cláusula tercera se establecieron las obligaciones del mandatario y entre ellas se dijo *“7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración; 8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirán las reglas aquí definidas; 9. Representar los intereses de CAFESALUD EPS en liquidación en los procesos de liquidación en que esta se haya hecho parte, pudiendo presentar recursos en la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y ejerciendo las acciones o medios de control que correspondan frente a los actos administrativos que decidan sobre sus créditos; 10. De acuerdo con la viabilidad jurídica y técnica, suscribir o no, acuerdo de transacción de procesos judiciales, respecto de los cuales se determine el sometimiento definitivo al acuerdo de punto final, para lo cual también se encuentra facultado para desistir de los correspondientes procesos judiciales (...).”*, deberes éstos que nos permite concluir que dicha empresa corresponde a un verdadero sucesor procesal.

Aunado a lo anterior, el despacho se apoya en la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, quien en decisión fechada el 7 de diciembre de 2020, planteó la posibilidad de hasta iniciar procesos contra entidades liquidadas, haciendo eventualmente responsables a los socios de éstas, al manifestar: *“Sin embargo, conforme lo dispone el artículo 222 del Código de Comercio, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, cualquier operación o acto ajeno a la liquidación, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto; es decir, que es plausible impetrar demandas contra sociedades liquidadas y disueltas como en el presente caso, sin perjuicio de que finalmente acaben dirigiéndose frente a los socios, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad solidaria hasta el límite de sus respectivos aportes, de los asociados, sean personas naturales o jurídicas; máxime si se tiene en cuenta que la reclamación se basa en acreencias laborales que no alcanzaron a formar parte de los créditos de la masa liquidatoria de la sociedad”*.

Así las cosas, este Despacho negará las solicitudes de terminación y/o desvinculación de las entidades CAFESALUD y SALUDCOOP, reiterando, que la extinción de la persona jurídica no implica la terminación del proceso, pues se debe acudir a la figura de la sucesión procesal dispuesta en el artículo 68 del C.G.P.

De otro lado, en los pdf. 70 y 71 del expediente reposa memoriales de renuncia elevados por las doctoras DIANA PAOLA CARO FORERO y DIANA MARCELA CUELLAR SALAS, apoderadas de POSITIVA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, respectivamente, peticiones a las que se accederá como quiera que se cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la Doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA mediante memorial presentado el 09 de mayo de los corrientes, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la entidad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS mandatario de la entidad CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, solicitud que sería del caso acceder no obstante revisado el expediente se tiene que no existe poder respecto de la mencionada abogada, por tanto no tiene reconocida personería en el presente asunto, en consecuencia, se negará tal petición.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **26 de OCTUBRE del 2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de desvinculación elevadas por la apoderada judicial de la empresa ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS mandatario de la entidad CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, y la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS LIQUIDADA.

**TERCERO: RECONOCER** personería a las siguientes abogadas:

- Doctoras MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.784.257 y T.P. 333.782 del C. S. de la J.; y GRACEXIMARA VARGAS TAPIERO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.519 y TP. 263.390 del C. S. de la J., para intervenir como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria de CAFESALUD ESP SA LIQUIDADA.
- Doctora LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ LOZANO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 y TP. 321.117 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada de SALUDCOOP EPS LIQUIDADA.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por las Doctoras DIANA PAOLA CARO FORERO, DIANA MARCELA CUELLAR SALAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Mecs

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de 2023. En la fecha dejo constancia que, de conformidad a la notificación efectuada por la parte activa, los demandados TRANSPORTES DEL YARI S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contestaron la demanda en forma oportuna. Así mismo, se informa que venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, --Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LUZ ADRIANA GONZALEZ TORRES en representación de los menores ISAAC ANDREY y JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ, HEBERTO ROMERO MUÑOZ, ELVIRA CHARRY MURILLO, JOHNNY ALBERTO ROMERO CHARRY en nombre propio y representación de la menor NICOLLE DAYANNA ROMERO CONTRERAS, SARA ROMERO VELASQUEZ, MABEL ANDREA GARCIA TABORDA  
**Demandado:** TRANSPORTES DEL YARI S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2022-00276-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, los demandados a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados TRANSPORTES DEL YARI S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 09:00 A.M., del día 26 de septiembre de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

**TERCERO: RECONOCER** personería a los siguientes abogados:

- Doctor RICARDO VELEZ OCHOA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 y TP. No. 67.706 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Doctor JHON ARLINSON CUELLAR RIVERA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.903.508 y T.P. No. 335.197 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como

apoderado de TRANSPORTES DEL YARI S.A., en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Florencia – Caquetá, 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 23 de febrero del 2023 a la hora de la 4:00 P.M., debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2016-00443-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** TEODICELO CORTES CAVIEDES y OTROS  
**DEMANDADO:** INVIAS Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

De otro lado, con memorial que reposa en el pdf. 31 del expediente digital, la doctora DIANA MARCELA FLOREZ, apoderada judicial de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., solicita al despacho se emita pronunciamiento sobre la eficacia o no del llamamiento en garantía que fuera admitido a favor de INVIAS.

De la revisión minuciosa al expediente se tiene que, con auto del 07 de abril de 2017, este despacho admitió los llamamientos realizados por la entidad demandada INVIAS respecto de las entidades TNM LIMITED, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA – TNMC y CACERESS BOLAÑOS Y CIA LTDA., integrantes del Consorcio TNM-CV o SELVA Y SUR, y la empresa de seguros SEGUREXPO, entidades que a la fecha no se encuentran notificadas, pues la parte interesada no realizó gestión alguna para lograr su comparecencia, o por lo menos en el expediente no hay reporte de tal situación.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que frente al llamamiento en garantía no hay norma expresa en materia laboral, por lo tanto, nos debemos remitir por analogía a lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 66 el cual dispone:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior. (...)”*

De la anterior transcripción resulta lógico pensar que quien solicita el llamamiento en garantía debe realizar los trámites correspondientes para lograr la comparecencia al proceso del convocado, y si ello no se logra dentro del término previsto, esto es, 6 meses, será declarado ineficaz; situación que se configuró en el sub-lite al estar ampliamente superado dicho término, sin embargo, el Despacho omitió

realizar manifestación al respecto hecho que se subsanará en esta instancia con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 9 de **NOVIEMBRE** del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**SEGUNDO: DECLARAR** INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado a TNM LIMITED, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA – TNMC y CACERESS BOLAÑOS Y CIA LTDA., integrantes del Consorcio TNM-CV o SELVA Y SUR, y la empresa de seguros SEGUREXPO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

mecs

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Florencia - Caquetá, 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 2 de agosto del 2022 a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2020-00409-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** TERESA MANJARREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** Señalar el día **30** de **NOVIEMBRE** del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez